

Ayuntamiento de Llíria

Anuncio del Ayuntamiento de Llíria sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de mantenimiento del alcantarillado y del control de vertidos de aguas residuales.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, en sesión ordinaria, de fecha 31 de marzo de 2021, de aprobación provisional de la ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de mantenimiento del alcantarillado y del control de vertidos de aguas residuales del Excmo. Ayuntamiento de Llíria, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Que dicho acuerdo, se ha publicado en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia con fecha 01/06/2021, e insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de València número 97, de 24 de mayo de 2021.

Se da publicidad al texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de mantenimiento del alcantarillado y del control de vertidos de aguas residuales del Excmo. Ayuntamiento de Llíria.

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de mantenimiento del alcantarillado y del control de vertidos de aguas residuales.

Exposición de motivos

I.- El Ayuntamiento de Llíria dispone de la Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la tasa general de alcantarillado, cuya recaudación se realiza por el concesionario del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, en el propio recibo del agua.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL 2/2004), regula en su artículo 20.4 la tasa de prestación del servicio por:

“r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares”.

No obstante, en su apartado 6 dispone:

“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas”.

Dicho apartado 6 se añadió, con efectos de 9 de marzo de 2018, por la disposición final 12 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De esta forma, si la prestación de los servicios públicos se realiza por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consi-

deración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL. Por el contrario, si la prestación del servicio público se realiza mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública empresarial de capital íntegramente público), o mediante gestión indirecta, la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

El Ayuntamiento pretende prestar por gestión indirecta mediante contrata el servicio de mantenimiento del alcantarillado y el control de vertidos de aguas residuales, continuando con la recaudación de la correspondiente contraprestación mediante el concesionario del servicio de agua potable, para integrarlo en un solo recibo, por razones demostradas de eficiencia en la gestión y por estar así previsto en el vigente Reglamento de prestación del servicio municipal de alcantarillado del Ayuntamiento de Llíria (BOP de 07-12-2018), cuyo artículo 49 dispone:

“Artículo 49.- Facturación del alcantarillado integrada en la de agua.

Cuando el servicio de alcantarillado se preste por la misma empresa explotadora del servicio de agua potable, o cuando así lo determine el Ayuntamiento, la facturación y el cobro del servicio de alcantarillado se realizarán integrados en los del agua potable, por lo que seguirá el procedimiento correspondiente previsto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

Para realizar la facturación se tomará como base el consumo determinado según el artículo anterior”.

En consecuencia, y tal como se desprende del nuevo apartado 6 del artículo 20 del TRLRHL, las contraprestaciones económicas que se abonen por el servicio de mantenimiento del alcantarillado y el control de vertidos de aguas residuales, al prestarse por el Ayuntamiento de Llíria en régimen de gestión indirecta, tienen la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario y deben regularse mediante Ordenanza no fiscal.

La limitación legal para la fijación del importe de las tasas que se regula en el artículo 24.2 del TRLRHL, no está prevista para la determinación del importe de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, por lo que su importe no tiene el límite del coste del servicio, aunque en el presente caso no rebasa el coste previsto según el informe técnico-económico.

En consecuencia, quedan derogadas la Ordenanza fiscal nº 17 reguladora de la tasa general de alcantarillado, así como la Ordenanza fiscal nº 35 reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, en determinadas urbanizaciones, al no tener ya naturaleza jurídica de tributo o tasa sino de prestación patrimonial pública no tributaria, por lo que no se somete al régimen propio de la tasa.

Esta configuración jurídica general es la que se establece en las resoluciones vinculantes de Dirección General de Tributos, V1024-19, de 09-05-2019 y V1758-20, de 03-06-2020.

II.- La Ordenanza responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la norma está justificada por razones de interés general, al responder a la obligada adaptación a una nueva configuración legal.

De acuerdo con el principio de eficacia, la norma pretende conseguir los fines establecidos en la ley mediante el instrumento más adecuado para alcanzarlo, cual es una Ordenanza no tributaria que sustituirá a las Ordenanzas fiscales nº 17 y nº 35, ahora vigentes.

En virtud del principio de proporcionalidad, la Ordenanza se limita a la regulación imprescindible de las contraprestaciones económicas no tributarias que se han de satisfacer por la prestación del correspondiente servicio.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica, la Ordenanza se ajusta y desarrolla en el ámbito de las competencias municipales, respetando las determinaciones de la Ley General Tributaria y del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la regulación de esta figura jurídica, adecuándose a lo establecido en las resoluciones vinculantes antes citadas.

En virtud del principio de transparencia, se ha utilizado el trámite de consulta pública previa y audiencia a los ciudadanos a través

del portal web del Ayuntamiento, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la tramitación de las disposiciones de carácter normativo (art. 133). Por otro lado, en esta exposición de motivos quedan definidos claramente los objetivos de esta iniciativa normativa y su justificación.

Se respeta el principio de eficiencia, por cuanto la regulación no supone el incremento de cargas administrativas innecesarias y accesorias para las personas, su tramitación se realiza con la gestión de los recursos públicos existentes, y toda la gestión técnica, económica y administrativa del servicio se delega en el contratista, sin perjuicio de la supervisión municipal.

Esta iniciativa normativa afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, al tratarse de una prestación patrimonial de carácter público, si bien en favor del contratista del servicio. La cuantificación y valoración de sus repercusiones y efectos se contiene en el informe técnico-económico que sirve de base a esta Ordenanza, y en el que por ajustarse al límite del coste del servicio y corresponder su percepción a un tercero, respeta los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera aplicables a esta Administración local.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 31.3 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo previsto en los artículos 25.2, 26 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 20.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Llíria establece la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el servicio de mantenimiento del alcantarillado y del control de vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Objeto.-

1. El objeto de la Ordenanza es regular las tarifas correspondientes a la prestación patrimonial de carácter público no tributario, por la prestación del servicio de alcantarillado y el control de vertidos de aguas residuales.

2. No estarán sujetas a la prestación las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar, parcela o terreno.

3. De conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento de prestación del servicio municipal de alcantarillado (BOP de 07-12-2018), el servicio de alcantarillado es de recepción obligatoria, por lo que todas aquellas viviendas, locales, naves, instalaciones industriales o agrícolas y demás inmuebles que dispongan de cualesquiera fuentes de suministro de agua, están obligados a conectarse con la red de alcantarillado municipal existente, en los términos establecidos en dicho Reglamento.

Artículo 3. Obligados al pago de la prestación.-

1. Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que utilicen o se beneficien de dichos servicios, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, arrendatarios o cesionarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de obligado al pago sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Obligación de contribuir.-

Nace la obligación de contribuir cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio. En aquellas prestaciones que sean periódicas, el devengo se producirá en el primer día del periodo establecido en cada caso.

Artículo 5. Tarifas.-

1. La cantidad a liquidar y exigir por la prestación del servicio de mantenimiento del alcantarillado y control de vertidos de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua consumida, en metros cúbicos, utilizada por los inmuebles.

A estos efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

Tipo de servicio	Tarifa	Importe
Servicio de mantenimiento del alcantarillado municipal en zonas residenciales	1	0,177 €/m3
Servicios de mantenimiento del alcantarillado municipal y de control de vertidos de aguas residuales en zonas industriales	2	0,39 €/m3
Servicio de control de vertidos de aguas residuales en zonas industriales sin red de alcantarillado municipal	3	0,22 €/m3

2. No se concederá exención ni bonificación alguna en las presentes tarifas.

3. A los importes resultantes se les añadirá el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda en cada caso.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago el servicio público no se preste o desarrolle, no procederá satisfacer la tarifa y, en su caso, procederá la devolución o compensación del importe proporcional pagado.

Artículo 6.- Cuotas.

Las cuotas exigibles serán las que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo anterior. Las cuotas que se devengan periódicamente, por trimestres vencidos, no se notificarán individualmente.

El periodo voluntario de pago será de dos meses.

Artículo 7. Gestión, liquidación y recaudación.-

1. La gestión, liquidación y recaudación se realizará por el concesionario del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, conforme a lo establecido en los Pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas y en el contrato que rija la concesión, así como en los pliegos y el contrato del servicio de mantenimiento del alcantarillado.

En caso de impago se estará a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora.

2. Para la facturación y recaudación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de prestación del servicio municipal de alcantarillado (artículos 46 a 58 y preceptos concordantes; BOP de 07-12-2018). En lo no previsto en el mismo, se estará a lo que para las lecturas, consumos y facturaciones disponen los artículos 56 a 69 y preceptos concordantes del Reglamento del Servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Llíria (BOP de 02-02-2007).

3. En el caso de que el adjudicatario del servicio de alcantarillado y control de vertido de aguas residuales fuera distinto del concesionario del agua potable, aquel deberá ajustarse a las condiciones de coordinación, gestión y recaudación que éste determine y, en defecto de acuerdo entre ellos, ambos se atenderán a lo que el Ayuntamiento establezca al respecto, que será de obligado cumplimiento.

El concesionario del servicio de agua potable transferirá al contratista del servicio de mantenimiento del alcantarillado las cantidades que por esta prestación patrimonial pública no tributaria le correspondan, en el plazo de un mes desde el vencimiento del periodo voluntario de pago, salvo que se determine otra cosa con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Ordenanzas Fiscales nº 17, reguladora de la tasa general de alcantarillado, y nº 35, reguladora de la tasa por servicio de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, en determinadas urbanizaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 70), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se comunica a los efectos oportunos

En Llíria, a 25 de agosto de 2021.—El alcalde, Joan Manuel Miguel León.